

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/44/2023

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	3
Antecedentes directos del procedimiento -----	4
Designación de beneficiarios -----	6
Valoración de pruebas -----	9
Pretensiones -----	12
Declaración de beneficiario -----	13
Seguro de vida -----	13
Consecuencias de la sentencia-----	16
Parte dispositiva -----	18

Cuernavaca, Morelos a once de octubre del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/44/2023**.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 30 a 37 vuelta del proceso.

Síntesis. La parte actora [REDACTED] en su carácter de conyugue supérstite del cujus [REDACTED] [REDACTED] promovió Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento. Se declaró como beneficiaria a [REDACTED] e los derechos laborales del finado [REDACTED]. Se condenó al pago del seguro de vida.

Antecedentes.

1. [REDACTED] en su carácter de conyugue supérstite del cujus [REDACTED] presentó demanda el 09 de febrero de 2023, se admitió el 16 de febrero de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Solicitó:

- I. Se le declare beneficiaria en su carácter de conyugue supérstite de los derechos que corresponden a [REDACTED].

Como pretensiones:

"1) Se emita la Declaración de Beneficiarios en favor de la suscrita quien dependía económicamente del extinto trabajador y se condene a las autoridades demandadas el pago a mi favor las prestaciones que se adeudan al extinto C. [REDACTED] las cuales son las siguientes:

2) El pago del Seguro de Vida a razón del 100% a la suscrita [REDACTED] cónyuge supérstite del extinto trabajador de quien dependía económicamente, tal y como se establece en la Póliza del citado Seguro d Vida y de la

cual anexo copia certificada.” (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la autoridad demandada, y no se admitió la ampliación de demanda de promovió.
4. Por acuerdo de fecha 03 de julio de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 11 de agosto de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 30 de agosto de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

6. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente²; en el presente asunto, al ser un

² “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED].

7. La actora está demandando que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de la relación que tenía el finado [REDACTED] por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.³

8. No así el derecho a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que en su caso hayan opuesto las demandadas, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

Antecedentes directos del procedimiento.

9. Los antecedentes directos del procedimiento son:

I. El *de cujus* [REDACTED], desempeñó como último cargo de Contador en la Dirección General de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.

II. En vida la Cuadragésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

³ Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **le concedió pensión por jubilación** al de cujus [REDACTED], a través del decreto número ciento uno, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3568, el día 02 de enero de 1992, en los siguientes términos⁴:

"DECRETO NUMERO CIENTO UNO

ARTICULO PRIMERO.- se concede jubilación vitalicia al Ciudadano [REDACTED] quien ocupa el cargo de Contador en la Dirección General de Control de la Secretaría de la Contraloría.

ARTICULO SEGUNDO.- La jubilación decretada deberá cubrirse al setenta y cinco por ciento del salario que percibe actualmente el solicitante, por la Secretaría de Programación y Fianzas del Gobierno del Estado, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para jubilaciones y pensiones.

ARTICULO TERCERO.- El pago de la jubilación deberá incrementarse en la misma medida en que se aumente el salario mínimo general o profesional en el Estado de Morelos. Tal incremento se aplicará también proporcionalmente a los beneficios y percepciones adicionales que en la actualidad recibe el beneficiario.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos que señala la Fracción XVII del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Organismo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁴ Consultable a hoja 11 a 13 del proceso.

ACTA

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

EL C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO [REDACTED]

DIPUTADO SECRETARIO [REDACTED]

DIPUTADO SECRETARIO [REDACTED]

Rúbricas

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

[REDACTED]
El secretario general de gobierno.
[REDACTED]

Rúbricas.” (Sic)

III. Del acta de defunción de fecha 10 de junio de 2021, con número de folio [REDACTED] se demuestra que J [REDACTED] falleció el día [REDACTED].⁵

Designación de beneficiarios.

10. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece en sus artículos 54, fracción VII, 57 y 65, que:

⁵ Consultable a hoja 03 bis del proceso.



“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

VII.- *Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;*

[...].

Artículo *57- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. *Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*

II. *Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;*

III. *Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y*

IV.- *Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.*

B).- *Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

I. *Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;*

II. *Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación con-cubinaria, expedida por el*

H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

III. *Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y*

IV. *Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.*

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- *El titular del derecho; y*

II.- *Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:*

a) *La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;*

b) *A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos*

hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión."

11. De los cuales se desprenden el orden relativo para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento**



Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales de la relación administrativa del *de cujus*.

Valoración de pruebas

12. Las pruebas aportadas por la parte actora son:

- I. Acta de defunción de fecha 10 de junio de 2021, con número de folio [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil, en la que se certifica que [REDACTED], falleció el [REDACTED].
- II. Acta de matrimonio de fecha 10 de septiembre del 2020, con número de folio [REDACTED], expedida por el Encargado de Despacho del Registro Civil del Estado de Morelos; en la que se certifica que [REDACTED] [REDACTED] contrajeron matrimonio el día [REDACTED], bajo el régimen de sociedad conyugal.⁷
- III. Certificación del 08 de septiembre de 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.⁸
- IV. Constancia de salarial del 08 de septiembre de 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.⁹
- V. Copia certificada del consentimiento individual, vida grupo sin participación de utilidades, del 17 de julio de 2017, expedida por Thona Seguros.¹⁰

⁶ Hoja 03 bis del proceso.

⁷ Hoja 04 del proceso.

⁸ Hoja 05 y 06 del proceso.

⁹ Hoja 07 del proceso.

¹⁰ Hoja 09 del proceso.

VI. Copia fotostática del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3568 del 02 de enero 1992, páginas 01, 08 y 09¹¹.

VII. Escrito suscrito por [REDACTED], dirigido al Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹².

VIII. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral¹³.

IX. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral¹⁴.

13. Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

14. Se procede a su valoración:

- De la prueba relacionada en el párrafo 12.I. de esta sentencia, se demuestra que [REDACTED] [REDACTED] falleció el [REDACTED], por dificultad respiratoria aguda 09 días; neumonía viral 13 días y enfermedad por sars cov 2 covid 19 21 días (sic).
- De la prueba relacionada en el párrafo 12.II. de esta sentencia, se demuestra la **relación de matrimonio** entre el finado [REDACTED] [REDACTED] y la parte actora [REDACTED].

¹¹ Hoja 11 a 13 del proceso.

¹² Hoja 14 del proceso.

¹³ Hoja 15 del proceso.

¹⁴ Hoja 16 del proceso.



_____ quienes contrajeron matrimonio el _____ bajo el régimen de sociedad conyugal. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, _____, al demostrar la relación filial de esposa del finado _____, **está en primer grado de prelación.**

- De la prueba relacionada en el párrafo **12.III.** de esta sentencia, se demuestra los diversos cargos que ocupó el finado _____.
- De la prueba relacionada en el párrafo **12.IV.** de esta sentencia, se demuestra la percepción que percibió el finado _____ como pensionado del 02 de enero de 1992 al 03 de septiembre de 2020.
- De la prueba relacionada en el párrafo **12.V.** de esta sentencia, se demuestra que el finado _____ designó de forma expresa como beneficiaria del seguro de vida a la parte actora _____ a razón del 100% de la suma asegurada.
- De la prueba relacionada en el párrafo **12.VI.** de esta sentencia, se demuestra que la Cuadragésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, otorgó al finado _____, pensión por jubilación a razón del 75% de su último salario.
- De la prueba relacionada en el párrafo **12.VII.** de esta sentencia, se demuestra que la parte actora _____ manifestó al Magistrado de este Órgano Jurisdiccional bajo

protesta de decir verdad que los hijos que procreo con su esposo son mayores de edad y ninguno padece de algún tipo de discapacidad y que desconoce de la existencia de otros hijos que procreara su esposo o cualquier otra persona que pudiera resultar beneficiaria de los derechos devengados por su esposo

- De la prueba relacionada en el párrafo **12.VIII.** de esta sentencia, se demuestra que el Instituto Federal Electoral extendió a favor del finado [REDACTED] credencial para votar.
- De la prueba relacionada en el párrafo **12.IX.** de esta sentencia, se demuestra que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor de la parte actora [REDACTED] credencial para votar.

15. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiaria** a [REDACTED], de los derechos laborales del finado [REDACTED], conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Pretensiones

16. La parte actora demandó como pretensiones:

“1) Se emita la Declaración de Beneficiarios en favor de la suscrita quien dependía económicamente del extinto trabajador y se condene a las autoridades demandadas el pago



a mi favor las prestaciones que se adeudan al extinto C. [REDACTED] las cuales son las siguientes:

2) El pago del Seguro de Vida a razón del 100% a la suscrita [REDACTED] cónyuge superviviente del extinto trabajador de quien dependía económicamente, tal y como se establece en la Póliza del citado Seguro de Vida y de la cual anexo copia certificada." (Sic)

Declaración de beneficiarios.

17. La pretensión marcada con el número 1), quedó satisfecha como se determinó en el párrafo 15. de esta sentencia.

Seguro de vida.

18. La parte actora en la **segunda pretensión** precisada en el párrafo 1.2) de esta sentencia, demandó el pago de seguro de vida a razón del 100%, como lo establece la póliza del seguro de vida que en copia certificada exhibió.

19. La autoridad demandada opone como **primera defensa** la excepción de prescripción conforme al artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el término para solicitar esta pretensión comenzó a partir del día siguiente en que falleció el pensionado, es decir, el 04 de septiembre de 2020, feneciendo un año después, el 04 de septiembre de 2021, y si la demanda se presentó hasta el 16 de febrero de 2023, entonces se encuentra prescrita esa pretensión.

20. **Es infundada**, porque la parte actora al ser declarada beneficiaria de los derechos laborales del finado [REDACTED] por este Tribunal en la presente sentencia, surge el derecho para solicitar el pago del seguro de vida, no antes, por lo que no se encuentra prescrita la solicitud de pago, porque es a partir de la emisión de esta sentencia que comienza a transcurrir el plazo para que opere la prescripción.

21. La autoridad demandada como **segunda defensa**



manifiesta que es improcedente porque el año 2019 el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, efectuó todos y cada uno de los trámites correspondientes con la finalidad de contratar aseguradora para otorgar el seguro de vida, sin embargo, la licitación pública nacional presencial número EA-N04-2019 declaró desierta, y por lo tanto, no existió contrato con aseguradora alguna del 01 de enero de 2019 al 17 de septiembre de 2020, que no obstante la designación del seguro de vida que exhibió la parte actora de fecha 17 de julio de 2017, al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha que falleció el pensionado, esto es, el 03 de septiembre de 2020, a la fecha no se había cubierto.

22. Es infundada, la defensa de la autoridad demandada como se explica.

23. La autoridad demandada exhibió en copia certificada el acta de fallo de la licitación pública nacional presencial número EA-N04-2019, con reducción de plazos referentes a la contratación del seguro de vida en servidores públicos en activo de base, supernumerarios, de confianza, del sector policiaco, manos medias y superiores, personal contratado por obra y tiempo determinado, jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la fecha de fallo de la licitación pública nacional hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2019, consultable a hoja 44 a 50 vuelta del proceso¹⁵, en la que consta que se declaró desierta la licitación, al haberse descalificado las propuestas presentadas.

24. No es dable otorgarle valor probatorio para tener por acreditado que, hasta el 17 de septiembre de 2020, no se otorgó la prestación de seguro de vida, por haberse declarado desierta la licitación pública, como lo afirmó la autoridad demandada, toda vez que la vigencia de la licitación pública fue hasta el día

¹⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado las autoridades demandadas en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



31 de diciembre de 2019, por lo que se desestima la defensa de la autoridad demandada.

25. Con la documental pública precisada en el párrafo 23. de esta sentencia se acredita que la parte actora tenía derecho al seguro de vida al tener el carácter de pensionado, que hasta el día 31 de diciembre de 2019 no se le otorgó el seguro de vida.

26. Con la documental pública, consistente en copia certificada del consentimiento individual, vida grupo sin participación de utilidades, del 17 de julio de 2017, expedida por Thona Seguros, consultable a hoja 09 del proceso¹⁶, se acredita que el finado [REDACTED] en su carácter de jubilado le era otorgado por parte del Gobierno del Estado de Morelos, la prestación de seguro de vida.

27. En la documental precisada en el párrafo que antecede, consta que el finado designó de forma expresa a la parte actora [REDACTED] con el parentesco de esposa por el porcentaje del 100% de la suma asegurada, teniendo una vigencia del 01 de noviembre de 2016 al 31 de agosto de 2017, por tanto, a la fecha que se emite la sentencia quedó sin vigencia ese seguro.

28. No obstante ello, al haberse acreditado en el proceso que al finado le era otorgado el seguro de vida en su carácter de jubilado, resulta procedente que la autoridad demandada, pague a la parte actora el seguro de vida por muerte natural, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, que dispone:

*"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

[...]

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y

¹⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado las autoridades demandadas en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental; [...]."

29. Toda vez que en el acta de defunción de fecha 10 de junio de 2021, con número de folio [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil, consultable a hoja 03 del proceso¹⁷, se certificó que [REDACTED] falleció el [REDACTED] [REDACTED] por dificultad respiratoria aguda 09 días; neumonía viral 13 días y enfermedad por síndrome respiratorio agudo grave (sars), coronavirus (covid-19) por 21 días, por tanto, se determina que falleció por muerte natural.

30. Por tanto, al haber fallecido [REDACTED] [REDACTED] por muerte natural, la parte actora conforme al artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, tiene derecho al pago de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado.

31. Realizada la operación aritmética de los cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus, que asciende a la cantidad de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N.)¹⁸, nos arroja la cantidad de \$369,660.00 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) que corresponde el pago del seguro de vida por muerte natural.

32. Por lo que la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora [REDACTED], la cantidad de \$369,660.00 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de seguro de vida.

Consecuencias de la sentencia.

¹⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado las autoridades demandadas en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁸ Salario mínimo vigente en el año 2021, consulta que se realiza en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 18 de septiembre de 2023.



33. Se designa como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED].

34. La autoridad demandada:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar a [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED], la cantidad de \$369,660.00 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de seguro de vida.** Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios.

35. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

36. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha

sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁹

Parte dispositiva.

37. Se designa como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED].

38. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos **34. a 36.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁰ y ponente en este asunto; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto particular del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

²⁰ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE
ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/1^{as}/44/2023, PROMOVIDO POR ██████████
██████████ EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario por el cual se determina conocer y pronunciarse respecto de procedimiento de designación de beneficiarios promovido por [REDACTED]

En efecto, la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,²¹ válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En este sentido, los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109 bis. La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución...

²¹ José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

A) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de **los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las

restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De una interpretación literal tenemos que en el Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, tiene competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y de **los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, incluyendo la declaración de sus beneficiarios.**

Del sumario, se desprende que el objeto principal de la reclamación de [REDACTED] es que **se realice la designación de beneficiarios y se le declare como única y exclusiva beneficiaria de los derechos y prestaciones que le corresponden al extinto [REDACTED], quien fuera pensionado del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Contrario a lo determinado por la mayoría, esta Tercera Sala considera que **este Tribunal no es competente para desahogar y pronunciarse sobre el procedimiento de declaración de beneficiarios instaurado por la parte actora.**



Es un **hecho notorio** que, **mediante decreto número ciento uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3568, de fecha 02 de enero de 1992, se le concedió pensión al ahora finado [REDACTED] quien fuera empleado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Contador en la Dirección General de Control de la Secretaría de la Contraloría; es decir, la relación de trabajo que existió con la citada dependencia, fue laboral, ya que no ocupó ningún cargo como elemento de seguridad pública en el Estado de Morelos.**

Sin que obste a lo anterior, la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."²², criterio en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa**, debido a que otorgada la pensión en favor de un trabajador, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho **instituto y los trabajadores o sus derechohabientes**, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Esto es así, porque el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, **excluyendo a todos aquellos trabajadores que no pertenezcan a los cuerpos policiales estatales o municipales.**

En efecto, los cargos de elementos de seguridad pública son los que establece, el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al tenor de lo siguiente:

²² IUS Registro No. 166110

Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos."

Esto trae como consecuencia que **exista una incompetencia por materia para este Tribunal, ya que el finado** [REDACTED]

no desempeñó el cargo de Elemento de Seguridad Pública, sino de Contador en la Dirección General de Control de la Secretaría de la Contraloría; por ello, correspondería en todo caso al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien en términos de lo establecido en el artículo 114²³, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipal con sus trabajadores.

Al respecto, es aplicable y obligatoria para este Tribunal la tesis de jurisprudencia emitida por contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito, con el rubro y texto:

PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.

Acorde con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV,

²³ Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados. En torno a dicha prerrogativa, la citada legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o sus beneficiarios como el Municipio, y que es éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada. En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, **debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa**, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado.”

En dicho criterio jurisprudencial, el entonces Pleno en Materia de Trabajo del Decimotavo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2016, misma que dio origen a la jurisprudencia transcrita, consideró que:

- De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, **así como sus beneficiarios**, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de las prestaciones de seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados.
- En torno a dicha prerrogativa, la legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o **sus beneficiarios**, como el Municipio, siendo éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada.
- Al ser el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la

relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva o de emitir el acuerdo correspondiente, dentro del plazo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos **debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.**

- De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicho Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se encuentra facultado para prevenir a la actora para que exhiba constancias de la solicitud que presentó ante la autoridad demandada o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ella se advierte que la solicitud no se presentó conforme a derecho.

Por ello, **esta Tercera Sala considera que este Tribunal es incompetente para resolver sobre la presente controversia**, configurándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal*; **por lo que debió declararse el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/44/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del once de octubre del dos mil veintitrés. D.O.Y FE.